

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria**

Manizales, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). (**Rad. 2022-040**).

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada Martha Lucía Fernández en escrito allegado el 10 de mayo de 2022 al correo electrónico, manifestó que daba contestación a la demanda sin tener la calidad de abogada y sin haber sido notificada del auto admisorio de la demanda, indicando que estaba de acuerdo en reconocer el cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional al menor Alejandro Cardona Bedoya y se le exonerara de las mesadas dejadas de percibir por éste.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 553**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **GLADYS CARDONA CORTES** como representante legal del menor **ALEJANDRO CARDONA BEDOYA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y MARTHA LUCÍA FERNÁNDEZ**, radicado **2022-040**, se observa que la parte demandada Martha Lucía Fernández, conoce la demanda instaurada en su contra y por ello dio contestación sin que tenga la calidad de profesional del derecho, en los siguientes términos:

*"Yo, **MARTHA LUCIA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número, 31.471.093, vecina de la municipalidad de Yumbo, domiciliada en la Calle 9 # 17A-169, B/ Las Américas, actuando en nombre propio. Interponga la presente solicitud con el fin de evitar trámites, pues es mi voluntad reconocer el 50% que se está solicitando al menor **ALEJANDRO CARDONA BEDOYA**, toda vez que considero este tiene derecho, igual que yo, a recibir parte de la pensión dejada por mi fallecida pareja, el señor **EDUARDO CARDONA CORTES**. Solicito, igualmente, se me exonere del pago de las mesadas dejadas de percibir por el menor **ALEJANDRO**, toda vez que me es, económicamente, imposible asumir dicha deuda, pues mis ingresos, que dependen de lo producido en el día, y la pensión que recibo, son lo único con lo que subsisto. Adicional a lo anterior solicito, igualmente, no se me obligue a pagar las cuotas pensionales dejadas de percibir, pues la condición de HIJO DE*

*CRianza es una que se otorga por decisión judicial; como lo estable, y se menciona en la **resolución No. 2020\_12644231** de COLPENSIONES, el comunicado **OAL-0007-2020**:*

*"El reconocimiento de prestaciones económica a favor de los hijos de crianza seguirá siendo en desarrollo judicial y frente a casos particulares donde sus efectos son interpartes y no erga omnes, estando en todo caso colpensiones obligado a dar cumplimiento a las órdenes judiciales que se impartan [...]".*

*Solicito no se me obligue a pagar tales dineros de forma retroactiva, pues el menor tendrá derecho a la pensión de sobreviviente una vez se reconozca la condición jurídica de hijo de crianza, mas no antes, es decir, se me está pidiendo pague dineros respecto de derechos que en su momento no poseía el menor. Espero la presente permita poner fin al proceso que se está llevando a cabo y que el niño **ALEJANDRO CARDONA BEDOYA**, pueda disfrutar, en igual medida, de la pensión que dejó el señor **EDUARDO CARDONA CORTES**".*

Dispone el Artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

**“ARTICULO 33. -INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS JUICIOS DEL TRABAJO.** Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69<sup>1</sup> de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación”.

Y los Artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971:

**ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> **LEY 69 DE 1945:** “**ARTICULO 1º** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo las excepciones siguientes:

a) En los juicios cuya cuantía no exceda de cien pesos (\$100.00);

En los juicios cuya cuantía exceda de cien pesos (\$100.00), sin pasar de trescientos (\$300.00), que se ventilen en los Municipios que no sean cabecera de Circuito y en donde no se hallen inscritos por lo menos cinco abogados.

b) En los que cursan en los Juzgados de los Lazaretos;

c) En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía, por competencia, a menos que se trate de querellas civiles de Policía promovidas en Municipios en donde ejerzan de modo habitual cinco o más abogados inscritos;

d) En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidas por la Ley;

e) En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, como en los secuestros, entregas o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos; pero la acción posterior a que dé lugar la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia, deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si lo exigen la naturaleza o cuantía del juicio:

f) Para formular ante cualquier autoridad denuncias o querellas o ejercitar el simple derecho de petición que consagra el artículo 45 de la Constitución.

**PARAGRAFO.** Extiéndense las excepciones autorizadas por el artículo 40 de la Constitución Nacional a las personas que con anterioridad al 16 de febrero de 1945, hayan sido recibidas como abogados de conformidad con las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931”.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

“**ARTÍCULO 29.** También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él”.

Conforme a las normas reseñadas en precedencia, al no tener la señora Martha Lucía Fernández la condición de abogada, no puede actuar en nombre propio ante este Despacho judicial por tratarse un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que debe otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente y de contestación a la demanda.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

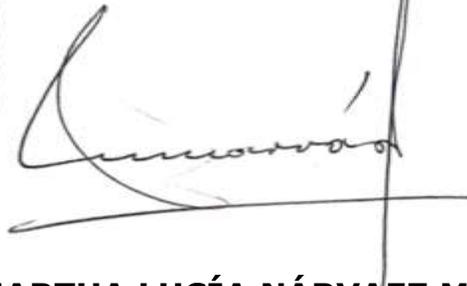
**PRIMERO:** Se tiene como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MARTHA LUCÍA FERNÁNDEZ**, y se dispone que por la Secretaria del Despacho se envíe al correo electrónico maluf-47@hotmail.com el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, link del expediente digital que contiene todas las actuaciones surtidas a la fecha, de lo cual se dejará constancia, para que de contestación a la demanda por intermedio de abogado.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del año 2022, que dispone:

***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**

**Juez**



Por Estado Número **098** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, junio 22 de 2022.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA  
SECRETARIA**